



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04270-2010-PHC/TC

ICA

SANTIAGO FELIPE FLORES FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Palomino Mora, a favor de Santiago Felipe Flores Flores, contra la resolución de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 38, su fecha 28 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de junio de 2010 el recurrente –abogado del favorecido– interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Cuadros Pantigozo, Salas Miranda y Herrera Hernández, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 18 de marzo de 2010 que revocó la comparecencia restringida e impuso mandato de detención en contra del beneficiario por su reiterada inconcurrencia al acto del juicio oral, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 2008-145). Se alega la afectación a los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Al respecto, afirma que los emplazados han impuesto mandato de detención en contra del actor sin tomar en cuenta que en el desarrollo del proceso penal acontecieron *“impactos exógenos al margen de la voluntad de las partes”* (sic), como lo son que la audiencia fijada para el día 3 de noviembre de 2009 no se realizó por haberse decretado paro de los trabajadores del Poder Judicial y que la Sala Superior se avocó al conocimiento de la causa el 8 de enero de 2010, fijando el día 17 de marzo de 2010 como fecha del juicio oral, resultando que en dicha fecha se llevó a cabo *“la efemérides del Poder Judicial en el Distrito Judicial de Ica”* (sic), acontecimiento del que fue difícil sustraerse en su calidad de abogado, “tanto más si tiene lugar una vez al año, es importante en la vida cívica y era voz del pueblo que dicho día las labores judiciales se suspenderían (sic)”. Asimismo, sostiene que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04270-2010-PHC/TC

ICA

SANTIAGO FELIPE FLORES FLORES

la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito de Ica generó problemas en su implementación a su vez que causó un desconcierto inicial.

2. Que en el proceso de autos las instancias judiciales del hábeas corpus declararon la improcedencia liminar de la demanda por considerar, principalmente, que la resolución judicial que impuso el mandato de detención al actor no es firme conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
3. Que respecto a la figura jurídica del rechazo liminar, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Victor Esteban Camarena* [STC 06218-2007-PHC/TC FJ 12] que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: *i)* los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y *ii)* a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros supuestos.

Los supuestos antes descritos se manifiestan por la configuración de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma que hace viable el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas que merecen un pronunciamiento urgente por el fondo.

4. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el Hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que "no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04270-2010-PHC/TC

ICA

SANTIAGO FELIPE FLORES FLORES

y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

5. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos derechos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.
6. Que en el presente caso este Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un *reexamen* de la resolución que revocó la comparecencia restringida e impuso mandato de detención al favorecido (fojas 13) alegando con tal propósito la vulneración a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, si bien es cierto que mediante un hábeas corpus contra resolución judicial se puede cuestionar la arbitrariedad del mandato de detención y en tal sentido efectuar un control de la debida motivación de dicho pronunciamiento judicial, también lo es que los procesos constitucionales de la libertad individual no son la vía idónea para efectuar una valoración de los hechos ni de las pruebas que son materia del proceso que se sigue ante la justicia ordinaria. En dicho sentido este Colegiado aprecia que la pretendida nulidad de la resolución cuestionada sustancialmente se sustenta en alegatos que presuntamente justificarían la inasistencia del actor y del letrado que lo patrocinó al acto del juicio oral en dos de las fechas en que fue citado, apreciación de hechos que excede el objeto del hábeas corpus y que, a su vez, no se encuentra relacionada con la vulneración directa del derecho constitucional a la libertad personal.
7. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04270-2010-PHIC/TC

ICA

SANTIAGO FELIPE FLORES FLORES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:


VICTOR ALVARADO ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR